



**SECRETARÍA  
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**



Exp. 423/14.

Oficio PROEPA 2002

121 / 2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 14 catorce de septiembre de 2015  
dos mil quince. -----

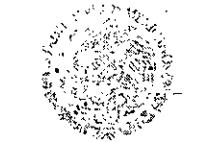
VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, en su carácter de responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de fabricación y distribución de productos alimenticios, ubicado en Periférico Sur número 6,201 seis mil doscientos uno, colonia Manuel López Cotilla, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q X 671010 mE, y Y 227623 mN, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice: --

**E S U L T A N D O :**

1. Mediante orden de inspección PROEPA DIA-0017-N/PI-0037/2014, de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento donde se realiza la actividad de fabricación y distribución de productos alimenticios, ubicado en Periférico Sur número 6,201 seis mil doscientos uno, colonia Manuel López Cotilla, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q X 671010 mE, y Y 227623 mN, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado cumplimiento a las condicionantes y términos derivados de la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica 098 478/07 emitida a través del oficio SEMADES 5195 LAU/5946/2007 de 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete y del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409802984 RS/10, emitido a través del oficio SEMADES 1234/Dggr/1429/2010 de 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, ambas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial -----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA-0037/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose medidas correctivas en relación a dicho establecimiento cuyo responsable es **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**. -----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, compareció por conducto de Rafael Sandoval Sánchez, quien se ostentó como representante legal, personalidad que acreditó con la copia simple cotejada con original de la escritura mil ciento cincuenta y cinco volumen vigésimo quinto, de 07 siete de noviembre de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número 8 ocho, del municipio de Torreón, distrito judicial de Viesca, estado de Coahuila de Zaragoza, a través de los escritos presentados el 06 seis de junio y 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, respectivamente, según sello fechador de oficialía de partes de esta Procuraduría, a efecto de ofrecer diversos medios de prueba para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen y acreditar el



cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección.

4. Así mismo, en este acto se tiene por admitido el escrito de alegatos que formuló Rafael Sandoval Sánchez el 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, el cual será debidamente valorado en el apartado correspondiente de esta resolución. Intégrese a autos' del presente expediente para constancia y efectos legales a que haya lugar.

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de la acta de inspección descrita en puntos anteriores; y

#### CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco prevén que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y V; de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI; Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; s 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXXII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco"; de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, fracciones I y XII, 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 20, fracciones I, II y III, 23, 29, 30, 31, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 44, 47, fracciones I y II, 49, 50, 51, 52, 59, 60, 61 y 62; del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125; de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7; último párrafo; del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio

Ambiente y Desarrollo Territorial; 1, 2, 3, fracciones V y VI, 4, 5, 9 y 11, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. --

**III.** Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos han analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al oponente, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**IV.** Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0037/14 de 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica:-----

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular.	Descripción de los hechos irregulares
Hoja 03 tres de 07 siete	1. Porque al momento de la visita no acreditó el cumplimiento a las condicionantes 1 uno y 3 tres derivadas de la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica 098 478/07 emitida a través del oficio SEMADES 5105 LAU/5946/2007 de 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que: a) no presentó en el primer cuatrimestre del año 2014 dos mil catorce su Cédula de Operación Anual para el período comprendido del 2013 dos mil trece; y b) no exhibió el Programa de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas
Hoja 03 tres de 07 siete	2. Porque al momento de la visita no acreditó el cumplimiento al término 1 uno del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409803984 RS/10, emitido a través del oficio SEMADES 1234/Dggr/1429/2010 de 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que no notificó el cambio de razón social a la Secretaría de Lala Guadalajara, S.A. de C.V., A Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.

Como se puede apreciar, de la visita de inspección, el establecimiento donde se realiza la actividad de fabricación y distribución de productos alimenticios, cuya responsable **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, ubicado en Periférico Sur 6,201 seis mil doscientos uno, colonia Manuel López Cotilla, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q X 671010 mE. y Y 227623 mN, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, estaba constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales, los cuales dividiré en dos grandes rubros ambientales por técnica jurídica: -----

A). En materia de emisiones a la atmósfera por fuentes fijas de jurisdicción local:-----



Al respecto, el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco: - - - - -

**Artículo 45.-** Para la expedición de la licencia a que se refiere el artículo anterior, deberá elevarse la solicitud correspondiente ante la Secretaría, utilizando la forma aprobada por ésta y satisfaciendo los requisitos que para cada caso se establezcan, debiendo en todo caso contener, entre otra información, lo siguiente:

[...]

**XIV. Programas de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.**

[...]

**Artículo 47.-** Una vez obtenida la Licencia Ambiental Única, se deberá presentar un informe anual en el formato de cédula de Operación Anual que establezca la Secretaría, dentro del primer cuatrimestre de cada año, a partir del año inmediato posterior a aquél en que hubiere sido otorgada la licencia, en el cual, se deberán satisfacer los requisitos que para el caso establezca la Secretaría.

En todo caso la solicitud de refrendo deberá contener la información siguiente:

I. En caso de que haya habido modificaciones en los procesos de explotación la información referente a ellos; y

II. Los datos requeridos por el artículo 45 de este reglamento en relación a los nuevos equipos instalados o procesos utilizados o a utilizarse.

De la misma forma, de la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica 098 478/07 emitida a través del oficio SEMADES 5105 LAU/5946/2007 de 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende: - - - - -

"...1. El representante legal de la empresa Lala Guadalajara, S.A. de C.V., en base al artículo 47 del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Materia de prevención y control de la Contaminación a la Atmosfera generada por fuentes fijas en el estado de Jalisco, deberá remitir a esta Secretaría, en el primer cuatrimestre de de cada año, su Cedula de Operacion Anual a partir del año 2008..."

...3. La Operación y funcionamiento de la empresa Lala Guadalajara, S.A. de C.V., deberá ajustarse al Programa de Contingencias que anexo a la solicitud de la Renovación de la Licencia antes mencionada, el cual contiene la descripción de las acciones, equipos, sistemas y recursos humanos que se destinaran en el caso de que las condiciones de la calidad del aire no sean favorables en la zona Metropolitana de Guadalajara. En el cual se establecieron los siguientes compromisos dependiendo el nivel de la Contingencia:

IMECAS	Acciones
150	Suspender trabajos de contratistas en áreas abiertas
250	Agilizar el tráfico de vehículos de visitantes, empleados y proveedores
	Suspender trabajos de pintura y reparación en calles y patios
300 ó mayor	Cambio de horarios de salida de las unidades de transporte foráneo
	Riego de áreas con tierra y las usadas por el transporte de la empresa

En materia de residuos de manejo especial: - - - - -

B) De manera general, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. - - - - -



**Artículo 7.** La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

**Artículo 38.** Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

[...]

IV. Residuos industriales no peligrosos generados en instalaciones o por procesos industriales que no presentan características de peligrosidad conforme a la normatividad ambiental vigente;

[...]

**Artículo 42.** Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

[...]

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

[...]

**Artículo 87.** Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

**XXIII.** Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

De igual manera del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409803984 RS/10, emitido a través del oficio SEMADES 1234/Dggr/1429/2010 de 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, se desprende:-

"...1. El presente registro como gran generador de residuos de manejo especial se emite por única vez y en forma definitiva en materia de manejo integral de residuos de manejo especial, en tanto su representada no cambie de ubicación o actividad, según las cuales le fue otorgado. En caso de que cambie de razón social aumente su producción, cambie de proceso, genere otros residuos de manejo especial no contemplados en el presente; o aplique nuevos principios de valorización, deberá solicitar a esta Secretaría un nuevo registro en la materia que nos ocupa..." (Sic.)

Derivado de lo anterior, **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, compareció por conducto de Rafael Sandoval Sánchez, quien se ostentó como representante legal, personalidad que acreditó con la copia simple cotejada con original de la escritura mil ciento cincuenta y cinco volumen vigésimo quinto, de 07 siete de noviembre de 2012 dos mil doce, pasada ante la fe del notario público número 8 ocho, del municipio de Torreón, distrito judicial de Viesca, estado de Coahuila de Zaragoza, a través de los escritos presentados el 06 seis de junio y 28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de esta Procuraduría, a efecto de ofrecer los medios de convicción que a continuación describo;

- A. Copia simple del acuse de recibido el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce y cotejado el 27 de agosto de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato de cédula de operación anual.
- B. Copia simple del acuse de recibido el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce y cotejado el 27 de agosto de 2014 dos mil catorce, por la



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto del plan de contingencias. - - - - -

En virtud de lo anterior y considerando que en el presente procedimiento se abordan diversos hechos presuntamente irregulares, por técnica jurídica serán analizados de manera separada y de acuerdo a lo que a continuación se indica. - - - - -

Concerniente al hecho irregular número 1 uno, respecto de la primera porción identificada en el inciso a) si se configura, toda vez que, por un lado el presunto infractor exhibió como medio de prueba para desvirtuar dicho hecho la descrita en el inciso A) consistente en la copia simple del acuse de recibido el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce y cotejado el 27 de agosto de 2014 dos mil catorce, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial respecto del formato de cédula de operación anual, dicha prueba no es suficiente para desvirtuar el hecho irregular de referencia, es decir no demostró que antes de la visita de inspección que se ejecutó el 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce, haya presentado en el primer cuatrimestre del año 2014 dos mil catorce su cédula de operación anual para el periodo comprendido del 2013 dos mil trece. - - - - -

Más aun, con la prueba multicitada únicamente demuestra que a partir del 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce, dio cumplimiento a su obligación ambiental. - - - - -

Tocante a la **segunda porción del hecho irregular** identificada con el inciso b) si se configura, puesto que si bien, el presunto infractor exhibió para desvirtuarlo la prueba identificada con el inciso B) consistente en la copia simple del acuse de recibido el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce y cotejado el 27 de agosto de 2014 dos mil catorce, por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial por el contrario después del análisis de dicha prueba advierto que fue hasta después de la visita de inspección de 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce, que cumplió con su obligación de implementar el programa. - - - - -

Ahora bien, con relación al hecho irregular 2 dos, descrito en el cuadro ilustrativo en este apartado el suscrito lo considero procedente, toda vez que el presunto infractor no presentó ninguna prueba relacionado con este hecho.

En consecuencia, lo conducente es que el suscrito valore esa aceptación tácita del hechos irregular detectado durante la visita de inspección como una **prueba confesional** que merece valor probatorio pleno en contra del presunto infractor; lo anterior con fundamento en los artículos 283, 286, 298, fracción I, 308, 326, 392, fracciones I, II, III y IV y 395, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. - - - - -

Argumento el anterior, que lo respaldo con la cita de la siguiente tesis: - - -

**CONFESIÓN TÁCITA. EL CÓDIGO DE COMERCIO NO LA MENCIONA EXPRESAMENTE, PERO SI PREVÉ LOS SUPUESTOS EN QUE SE CONFIGURA.** Pese a que el Código de Comercio, en los artículos 1211, 1212 y 1213, no establece la confesión tácita, en la diversa disposición 1232 la reconoce tácitamente al señalar: "El que deba absolver posiciones, será declarado confeso: I. Cuando sin justa causa no comparezca a absolver posiciones cuando fue citado para hacerlo, y apercibido de ser declarado confeso; II. Cuando se niegue a declarar; III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente". Este tipo de confesión corresponde a la prevista por el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, el cual establece que la confesión tácita es la que se presume en los casos señalados por la ley. Así, en virtud de que la confesión tácita está regulada deficientemente en el Código de Comercio, pues aun cuando establece los supuestos en los que se configura no la menciona expresamente como un tipo de confesión, el artículo 1232 del Código de Comercio si la reconoce al establecer los casos de confesión tácita

En ese sentido, una vez valoradas las pruebas ofertadas por el presunto infractor y los argumentos de defensa que hizo valer, trae como



consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: -----

**Documentales.** Consistente en la orden PROEPA DIA-0017-N/PI-0037/2014 y acta DIA/0037/13, de 19 diecinueve y 26 veintiséis de mayo de 2014, dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra del presunto infractor**, toda vez que, la carga de la prueba recae en el presunto infractor, el cual desde luego no desvirtúo de manera los hechos y omisiones derivados de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.-----

Postura que robustezco con la cita de los siguientes criterios: -----

**DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.** SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplen con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

**PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTA.** Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que haga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

Por ende, esta autoridad se encuentra en condiciones de determinar que al momento de la inspección, el establecimiento donde se realiza la actividad de fabricación y distribución de productos alimenticios, ubicado en Periférico Sur 6,201 seis mil doscientos uno, colonia Manuel López Cotilla, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q X 671010 mE, y Y 227623 mN, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, cuyo responsable es **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.** incurrió en las infracciones que a continuación se detallan: -----

- Violación a los artículos 47 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita no acreditó el cumplimiento a la condicionantes 1 uno y 3 tres derivados de la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica 098 478/07 emitida a través del oficio SEMADES 5105 LAU/5946/2007 de 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, **debido a que:** A) no presentó en el primer cuatrimestre del año 2014 dos mil catorce su Cédula de Operación Anual para el período comprendido del 2013 dos mil trece; y B) no exhibió el Programa de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se



presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas. - - - - -

2. Violación a los artículos 7, fracción I, 38 fracción IV y 42, fracción I de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque al momento de la visita no acreditó el cumplimiento al término 1 uno del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409803984 RS/10, emitido a través del oficio SEMADES 1234/Dggr/1429/2010 de 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, **debido** a que no notificó el cambio de razón social a la Secretaría de Lala Guadalajara, S.A. de C.V., a Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., por tanto se configura la infracciones previstas en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado. - - - - -

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, que: - - - - -

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, las infracciones cometidas por **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, se califica en cuanto su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. - - -

La infracción consistente en el incumplimiento a las condicionantes 1 y 3 derivados de la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica 098 478/07 emitida a través del oficio SEMADES 5105 LAU/5946/2007 de 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, **debido a que:** A) no presentó en el primer cuatrimestre del año 2014 dos mil catorce su Cédula de Operación Anual para el período comprendido del 2013 dos mil trece; y B) no exhibió el Programa de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, se consideran graves, ya que el Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, en su numeral 3, fracción II y XIV, define y precisa que la Cédula de Operación Anual es el instrumento de reporte y recopilación de información, cuyo formato es emitido por la Secretaría, mediante el cual se presenta el informe anual de cumplimiento de los términos de la Licencia Ambiental única y, en su caso, de las modificaciones de la información con la que ésta fue presentada. - - - - -

En ese sentido, tal instrumento de conformidad con el artículo 109 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que los estados y los municipios deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental. - - - - -

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesaria para la integración del registro. - - - - -

Dicha información estará compuesta de datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro. - - - - -



Luego entonces, la omisión de presentar las **Cédulas de Operación Anuales** implicaría por si sola características de gravedad, puesto que dicho dato estadístico forma parte fundamental de la información ambiental en el estado de Jalisco. - - - - -

Además no contar con **plan de contingencias** se considera grave, puesto que no formular y registrar su plan de contingencias ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es particularmente de suma importancia, toda vez que de acuerdo al artículo 5, fracción III; 6, fracción VI y 72 fracción VIII, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los planes de contingencias son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno. - - - - -

No dar cumplimiento al término 1 del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409803984 RS/10, emitido a través del oficio SEMADES 1234/Dggr/1429/2010 de 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en vista de que no notificó el cambio de razón social a la Secretaría de Lala Guadalajara, S.A. de C.V., A Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., también es grave, puesto que el registro de los generadores de residuos de manejo especial, al ser un dato estadístico fundamental de la información ambiental del Estado de Jalisco en materia de generación de residuos considerado de carácter público e interés social, la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe de mantenerlo actualizado y disponible, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son, como lo es el caso del infractor. - - - - -

**b) Condiciones económicas del infractor.** Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, fue requerida oportunamente en el punto séptimo del acuerdo de emplazamiento PROEPA 2458/0370/2014 de 18 dieciocho de julio de 2014 dos mil catorce dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo. - - - - -

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución. - - - - -

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis: - - - - -

**COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.** Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en



terminos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional, o un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

e) Por lo cual, ante tal omisión, se estima que la infractora al ser una persona jurídica cuya actividad de fabricación y distribución de productos alimenticios la desarrolla en las instalaciones de su propiedad, con la finalidad de venderlos al público y cuenta con 500quinientos trabajadores, tal y como se desprende de la hoja 01 uno de 07 siete del acta de inspección DIA/0037/14 de 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce, datos los anteriores que son suficientes para determinar que tiene buena solvencia económica. - - - -

c) **Reincidencia.** Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes a Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo que motivara su calificación como reincidente, por las infracciones que en esta resolución se sancionan. - - - -

d) **Carácter intencional o negligente.** Al respecto, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones son de carácter intencional, toda vez que, del análisis de los hechos vertidos en el acta de inspección se advierte que Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., tenía conocimiento de las obligaciones derivadas de las condicionantes y términos derivados de la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica 098 478/07 emitida a través del oficio SEMADES 5105 LAU/5946/2007 de 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete, debido a que: a) no presentó en el primer cuatrimestre del año 2014 dos mil catorce su Cédula de Operación Anual para el período comprendido del 2013 dos mil trece; y b) no exhibió el Programas de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas; y del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409803984 RS/10, emitido a través del oficio SEMADES 1234/Dggr/1429/2010 de 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, debido que no notificó el cambio de razón social a la Secretaría de La Guadalajara, S.A. de C.V., A Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., ambas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial - - - -

e) **Beneficio obtenido.** Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano como en infraestructura para dar cumplimiento a las condicionantes y términos derivados de la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica 098 478/07 emitida a través del oficio SEMADES 5105 LAU/5946/2007 de 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete, dado que: a) no presentó en el primer cuatrimestre del año 2014 dos mil catorce su Cédula de Operación Anual para el período comprendido del 2013 dos mil trece; y b) no exhibió el Programas de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas; y del registro de gran generador de residuos



de manejo especial 1409803984 RS/10, emitido a través del oficio SEMADES 1234/Dggr/1429/2010 de 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, debido a que no notificó el cambio de razón social a la Secretaría de Lala Guadalajara, S.A. de C.V., A Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., ambas por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., en su carácter de responsable del establecimiento donde se realiza la actividad de fabricación y distribución de productos alimenticios, ubicado Periférico Sur número 6,201 seis mil doscientos uno, colonia Manuel López Cotilla, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q X 671010 mE, y Y 227623 mN, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad al artículo 139, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de la infracción cometida, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que solo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, ya que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica:

- 1) Deberá exhibir ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente los acuses de recibido de los informes anuales de emisiones que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- 2) En caso de no contar con los acuses a que se refiere la medida correctiva inmediata anterior, deberá presentar dichos informes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través de la cedula de operación anual (COA) para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.
- 3) Una vez presentados los informes a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a Través de la Cédula de Operación anual (COA) para los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, deberá exhibir dichos acuses debidamente sellados por esa autoridad a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.



Respecto a estas medidas correctivas, el infractor fue omiso en presentar documentación alguna que acredite la observancia, por lo que se determinan **incumplidas**. - - - - -

- 4) Debe de presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial el programa de contingencias que contenga las medidas y acciones que llevará a cabo cuando las condiciones meteorológicas no sean satisfactorias y acredite ante esta autoridad que realiza su aplicación y cumplimiento. - - - - -

Esta medida se considera **cumplida**, ya que en actuaciones obra el acuse de recibido de dicho programa por parte de la Secretaría el 06 seis de junio de 2014 dos mil catorce. - - - - -

- 5) Debe presentar ante Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial los estudios realizados por un laboratorio acreditado respecto a los gases de combustión provenientes de las fuentes fijas y que estos se encuentren dentro de los límites máximos permisibles de conformidad con la norma oficial mexicana NOM-085-SEMAPRNAT-2011, que establece la contaminación atmosférica- niveles máximos permisibles de emisiones de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su mediación publicada el 02 dos de febrero del 2012 dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los puntos 6, 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8, 6.9, 6.10, 6.11, y la tabla que establece los niveles máximos permisibles de emisiones de los equipos existentes (calderas, generadores de vapor, calentadores de aceite térmicos u otro tipo de fluidos y hornos y secadores de calentamiento indirecto). - - - - -

Tocante a esta disposición, copia ostegada del estudio emitido por Muestreo Ambiental Sistématico, S.A. de C.V., que para la determinación de gases de combustión emitidos a la atmósfera el 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce de los equipos Generador de vapor número 1 uno y 2 dos de Cleaver Brook's, se determina **cumplida** esta medida. - - - - -

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se - - - - -

#### E S U E L V E:

**Primero.** Con fundamento en el artículo 146 fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos a los artículos 47 fracciones I y II del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, Explotación de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco, porque al momento de la visita no acreditó el cumplimiento a la condicionantes 1 uno y 2 tres derivados de la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica 098-478/07 emitida a través del oficio SEMADES 5105 LAU/5946/2007 de 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete, por la entonces Secretaría del Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, **debido a que:** A) no presentó en el primer cuatrimestre del año 2014 dos mil catorce su Cédula de Operación Anual para el período comprendido del 2013 dos mil trece; y B) no exhibió el Programa de contingencias que contengan las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, se impone a Comercializadora de Lácteos y



**Derivados, S.A. de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$21,030.00 (veintiún mil treinta pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 300 trescientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. - - - - -

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano descentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI, de la presente resolución, por violación a los artículos a los artículos 7, fracción 1, 38 fracción IV y 42, fracción I de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque al momento de la visita no acreditó el cumplimiento al término 1 uno del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409803984 RS/0, emitido a través del oficio SEMADES 1234/Dggr/1429/2010 de 15 catorce de abril de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, debido a que no notificó el cambio de razón social a la Secretaría de Lala Guadalajara, S.A. de C.V., a Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., por tanto se configura la infracciones previstas en la fracción XXIII del artículo 87, del primer ordenamiento legal invocado, se impone a **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 100 cien días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. - - - - -

**Tercero.** Se hacer saber a **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, que el monto de las multas asciende a \$28,040.00 (veintiocho mil cuarenta pesos 00/100 moneda nacional), equivalentes a 400 cuatrocientos días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción. - - - - -

**Cuarto.** Se requiere a **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, para que en el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de las medidas correctivas que quedaron pendientes 1 uno, 2 dos y 3 tres, impuestas a través del acta de inspección DIA/0037/14 de 26 veintiséis de mayo de 2014 dos mil catorce y del acuerdo de emplazamiento PROEPA 2458/0370/2014 de 18 dieciocho de julio de 2014 dos mil catorce, apercibido que de lo contrario se le aplicara lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

**Quinto.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 125, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - - - - -

**Sexto.** Con fundamento en el artículo 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dictan a **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, las siguientes - - - - -

- - - - - **Medidas Correctivas Adicionales:** - - - - -



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que presentó la cédula de operación anual para el año 2014 dos mil catorce, y solicitó a la Secretaría la modificación a través de la razón social según la condicionante 1 uno derivado de la Licencia Ambiental Única en materia atmosférica 098-178/07 emitida a través del oficio SEMADES 5105 LAU/5946/2007 el 21 veintiuno de noviembre de 2007 dos mil siete, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

2. Deberá acreditar que solicito a la Secretaría la modificación de la razón social de Lala Guadalajara, S.A. de C.V., a Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V., y ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente el registro como gran generador de residuos de manejo especial en los términos 1 uno del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409803984 RS/10, emitido a través del oficio SEMADES 1234/Dggr/1429/2010 de 14 catorce de abril de 2010 dos mil diez, por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. **Plazo de cumplimiento:** dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en los artículos 47 fracción I y II del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, Exploración de Bancos de Material Geológico, Yacimientos Pétreos y de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera Generada por Fuentes Fijas en el Estado de Jalisco y 7, fracción I, 38 fracción IV y 42, fracción I de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

**Séptimo.** Notifíquese la presente resolución a **Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal Miguel Enrique Barba Castañeda, en el domicilio ubicado Periférico Sur número 6,201 seis mil doscientos uno, colonia Manuel López Cotilla, en las coordenadas geográficas UTM zona 13 Q X 671010 mE, y Y 227623 mN, en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126 fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.



Secretaría de Medio Ambiente  
y Desarrollo Territorial

Lic. David Cabrera Hermosillo PROEPA

2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

*Cris Calle*  
LICGRM/MCA/nard